

NOTA A DESPACHO. Popayán, 6 de junio de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 23/05/2021 3:44 pm . Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00145-00

AUTO No.660.

Ha pasado a despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoado por la señora VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR a través de apoderado judicial, en contra de los señores TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, RODRIGO MUÑOZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 539 del 16 de mayo del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en algunas.

En ese contexto tenemos que los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes señores VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR Y RODRIGO MUÑOZ (QEPD) aportados en este ocasión, no contienen las anotaciones marginales conforme se indicó en el precitado proveído, esto es, en lo correspondiente a los matrimonios por ellos contraídos con anterioridad, y conforme los documentos aportados, así mismo en cuanto a la parte demandante la separación indefinida de cuerpos según sentencia del 22 de noviembre de 1982 proferida por la Sala Civil laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, al igual que la Liquidación de sociedad conyugal efectuada mediante escritura pública 732 del 18 de marzo de 1994 de la Notaria primera de Popayán, anotaciones estas que si se encuentran asentadas en el registro civil de matrimonio de la parte actora, lo que debió hacerse conforme lo dispone el art. 72 del Decreto 1260 de 1970.

Documentos que por demás debieron aportarse en copia legible, ya que no obstante haberse presentado en copia digital lo que permite su ampliación para una mejor apreciación, también los es, que algunos de ellos resultan algo borrosos que no permiten su clara lectura.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoado por la señora VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591131a4957bd8ff0995a0a6fb2fd5a51b326055e2ed2be84c7b18542640ed89

Documento generado en 06/06/2022 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>